



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 722 -2013-MPH/A

Ayacucho, 15 NOV. 2013

VISTO:

El Memorando N° 085-2013-MPH/43, de fecha 09 de mayo del 2013, derivada por la Gerencia de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre Recurso de Apelación contra la Carta N° 99-2013-MPH-GSP-SGCMPM.43.47, de fecha 05 de abril de 2013., y EL Dictamen Legal N° 92 de fecha 08 de agosto del 2013, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de la revisión y análisis del expediente se tiene de Fs. 1-2 la Resolución N° 07-2011-CAA/CE, de fecha 22 de diciembre de 2011, documento mediante el cual se proclama a la lista denominada DIGNIDAD Y JUSTICIA ganadora de las elecciones para ejercer las funciones de la junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, durante las periodos 2012-2013;

Que, a Fs. 03 se tiene la Notificación Preventiva N° 003563, de fecha 19 de febrero de 2013, documento mediante el cual se impone al sanción pecuniaria del 40% de la UIT, al Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, por apertura de establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento, que se tiene de Fs. 4-7, la solicitud del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, sobre Anulación y/o la Nulidad de la Notificación Preventiva N° 003563, dirigido a la Sub Gerencia de Comercio y Mercados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, que se tiene a Fs. 8, se tiene la Carta N° 99-2013-MPH-GSP-SGCMPM.43.47, de fecha 08 de abril de 2013, mediante el cual el Sub Gerente de Comercio y Mercados, deniega la solicitud de Anulación y/o la Nulidad de la Notificación Preventiva N° 003563, que se tiene a Fs. 09-15, se tiene el Recurso de Apelación contra la Carta N° 99-2013-MPHGSP-SGCMPM43.47, documento mediante el cual el Decano del Colegio de Abogados de Ayacucho, solicita se Declare Fundada el Recurso de Apelación interpuesta y se deje sin efecto el documento impugnada;

Que, la naturaleza de las Colegios Profesionales, es que el Estado tiene interés de velar por el ejercicio ético de las profesiones garantizadas par una titulación a nombre de la Nación, por la que, ha creado, mediante leyes, a los colegios profesionales, atribuyéndoles la de vigilar en el ejercicio profesional , estableciendo como mecanismo que facilite dicha función la afiliación a tales colegias cama requisito para el ejercicio de la profesión, así como la facultad de sancionar disciplinariamente a los miembros que en el ejercicio de la profesión, falten al Código de Ética del respectivo Colegio; y, a los miembros que infrinjan la ley, el Estatuto y los reglamentos, previo procedimiento disciplinario;

Que, asimismo, el Estado ha considerado como la mejor forma de organización de los colegios profesionales la autonomía institucional, por la cual, no tienen dependencia con alguna otra entidad, optándose por establecer para los colegios y vía ley, una estructura o régimen de autogobierno con participación democrática de sus afiliados, quienes a través de su voto participarán en la toma de decisiones y en la elección de sus máximos representantes, es decir, los colegios se autogestionarán pero en el marco organizacional establecido por su ley de creación. Debe indicarse que es por mandato de Ley que los colegios adquieren personalidad jurídica; y, de derecho público porque la ley le da a la institución una función social de interés público (cual es velar por el cumplimiento de las normas Éticas y deontológicas de la profesión) que no puede ser desconocida ni modificada por los miembros de tales instituciones, aun cuando tengan derecho de decisión al interior de ella, por ello, cada colegio crea su Código de Ética de la profesión que le servirá de base para el control y vigilancia de las profesiones, teniendo tales entidades facultades sancionadoras sobre sus afiliados ante la conculcación de tales preceptos, tal y como lo reconocen las leyes de su creación. La trascendencia de las facultades de control de la ética profesional (función pública) que tienen los colegios profesionales se evidencia más cuando la actual Constitución les otorga adicionalmente la facultad de iniciativa legislativa, en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

las materias que les son propias tal como lo establece el artículo 107 de la Constitución de 1993 que también constituye otra función pública; y les reconoce, además, legitimidad activa para interponer directamente acción de inconstitucionalidad en las materias de su especialidad, tal como lo señala el inciso 7 del artículo 203 de la Constitución. Así como la función de elegir hasta tres miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, señalados en los incisos 3 y 4 del artículo 155 de la Constitución, entidad que se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales en el país;

Que, los colegios profesionales tal como lo regula el artículo 20° de la Constitución Política de 1993, son instituciones autónomas con personalidad derecho público y se rigen por su ley de creación, la misma que señala si la colegiatura es requisito obligatorio para ejercer la profesión en el Perú. Además, debe indicarse que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, de fecha 29 de marzo de 2004, con Exp N° 1851-2002-HD/TC, el Tribunal declaró fundada en parte el Habeas Data interpuesto contra el Colegio de Notarios de Lima, al verificar que dicha **institución autónoma con personalidad de derecho público** no respetó el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución del Perú, que declara que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier **entidad pública** que realizan funciones que el Estado directamente les ha atribuido, siendo fundamentalmente velar y regular el ejercicio Ético de la profesión, la facultad de iniciativa legislativa, entre otros;

Que, en cuanto al régimen aplicable a los colegios profesionales debe indicarse que aun cuando se encuentren formados y gestionados por los profesionales que las integran, las entidades no pueden actuar trastocando las finalidades, atribuciones y régimen organizacional, establecidos en su Ley de creación, sino regir su actuación conforme a la misma, tal y como lo señala expresamente el Código Civil en su artículo 76. Normas que rigen la persona jurídica: "...La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el citado Código se sustenta en que las personas jurídicas de derecho público adquieren personalidad jurídica por el mandato de la ley, la cual establece sus fines, organización y régimen, características que las diferencian de las personas jurídicas de derecho privado las cuales son reguladas por el Código Civil, y que son las originadas por la libre voluntad o por el pacto asociativo de sus miembros, quienes además son los que fijan los fines, estructura y funcionamiento; adquiriendo tales entidades personalidad jurídica a partir de la inscripción en los registros públicos, tal como lo señala el artículo 77 de Código Civil. Habida cuenta que los Colegios Profesionales adquieren personalidad jurídica en virtud al mandato de creación establecido en la Ley, la inscripción de tales colegios en el Registro de Personas Jurídicas es de carácter facultativo y no obligatorio;

Que, finalmente, el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución de Observancia Obligatoria N° 07394-2004, de fecha 28 de setiembre de 2004, declaro: "Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el artículo 18. "...No son sujetos pasivos del impuesto: inciso a) El Sector Público Nacional, con excepción de las Empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado". Del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-E. y dadas las funciones públicas que tienen los Colegios Profesionales como el control exclusivo del ejercicio Ético Profesional y poder disciplinario, así como la de iniciativa legislativa en las materias de su competencia y considerando que tales facultades no son propias de la asociaciones reguladas en el Código Civil, no siendo tampoco facultades de carácter gremial, ni que guarden identidades con algunas de las actividades previstas en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenando de la Ley del Impuesto a la Renta, no les corresponde a los colegios profesionales la exoneración prevista en el citado dispositivo legal. En efecto, la exoneración establecida en el artículo 19, inciso b) se dirige a entidades de derecho privado como las asociaciones, nacidas del libre pacto asociativo, no a entidades de derecho público, como los colegios profesionales;

Que, por otro lado, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en el artículo II del Título Preliminar "...Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, establece en su artículo 3. Licencia de Funcionamiento. Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (...). El artículo 4. Sujetos obligados "... Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. El artículo 18. Sujetos no obligados o se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, las siguientes entidades: 1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, **establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública** o se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado. 2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales. 3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. 4. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares (...);

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el artículo 209° "...El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, finalmente, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, de fecha 29 de marzo de 2004, con Exp N° 1851-2002-HD/TC, declaró que los colegios profesionales son **entidades públicas** y que mediante Resolución de Observancia Obligatoria N° 07394-2004, de fecha 28 de setiembre de 2004, del Tribunal Fiscal declaro que los colegios profesionales son parte del **Sector Público Nacional**. En virtud a ello, el Colegio de Abogados de Ayacucho, se encuentra inmerso dentro de lo establecido en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, artículo 18. Sujetos no obligados. No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, las siguientes entidades: 1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central (...) por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su **función pública**;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Víctor Oriundo Medina, en calidad de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho y por consiguiente sin efecto la Carta N° 99-2013-MPH-GSP-SGCMPM43.47 y Nula la Notificación Preventiva N° 003563.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
ALCALDE